

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Notificaciones

Procesos

Remates

Procesos al Despacho

Reparto

Sentencias de tutela

Traslados especiales y ordinarios

- ▶ 2021(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)
- ▶ 2020(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)
- ▶ 2019(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/37)
- ▶ 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)
- ▶ 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)
- ▶ 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)



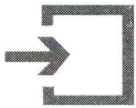
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 33

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2019 - 0027 (/documents/36158013/77302712/2019+-+0027.pdf/9782043d-5b24-47a5-9c96-5ec2ee5be9e0)	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	FRANCIS DONAIDE FLOREZ LLANOS	JULIAN FELIPE TABOADA ROJAS	2/7/2021
2021 - 0049 (/documents/36158013/77302712/2021+-+0049.pdf/2c7f7887-2acc-4b23-bc06-380b9984ab2f)	ALIMENTOS-EJECUTIVO	DANIEL FELIPE AGUIRRE DELGADO - MARIA GABRIELA AGUIRRE DELGADO	NELSON CAMILO AGUIRRE RAMIREZ	2/7/2021
2021 - 0288 (/documents/36158013/77302712/2021+-+0288.pdf/cd20aab6-4e6f-4ea4-9ad7-ad09ea235f02)	PRIVACION PATRIA POTESTAD	YOHANA RUBIO ROBAYO	SERGIO TORRES LUNA	2/7/2021



Sistema
Electrónico de
Contratación
Pública

(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



(http://europa.eu/index_es.htm)

(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Descorriendo Traslado Excepciones y Contestación Demanda

Myriam Nieto <nieto.myriam@hotmail.com>

Jue 08/07/2021 17:00

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12 archivos adjuntos (7 MB)

Descorriendo Traslado Contestación DemandaMNCx.pdf; HISTORIA CLINICA 01 DE JUNIO DE 2013.pdf; REMISION TALLER PAUTAS DE CRIANZA.pdf; scan0109.pdf; scan0110.pdf; scan0111.pdf; scan0112.pdf; scan0113.pdf; scan0114.pdf; INFORME DE EVOLUCION SICOLOGA TRATANTE.pdf; COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA.pdf; ALLEGO PRUEBAS DEMANDA PRIVACION PATRIA POTESTAD_JUZGADO 22 DE FAMILIA.pdf;

Señor

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref:

Proceso Privación de la Patria Potestad, No. 11001-31-10-022-2021-00288-00

Demandante: YOHANA RUBIO ROBAYO, en representación del menor de edad GERONIMO TORRES RUBIO,

Demandado: SERGIO TORRES LUNA

Asunto: Descorriendo Traslado Excepciones y Contestación Demanda

MIRYAM CONSUELO NIETO PINEDA, mayor de edad, Abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **YOHANA RUBIO ROBAYO**, en representación de su hijo menor de edad **GERONIMO TORRES RUBIO**, demandante en el referenciado, con el presente escrito estando dentro del término señalado por la Ley, me permito descorrer el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la apoderada del señor **SERGIO TORRES LUNA**.

Atentamente,

MIRYAM CONSUELO NIETO PINEDA

C.C. No.51.649.112 de Bogotá

T.P. No.134055 del C.S.J.

Señor

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref:

Proceso Privación de la Patria Potestad, No. 11001-31-10-022-2021-00288-00

Demandante: YOHANA RUBIO ROBAYO, en representación del menor de edad GERONIMO TORRES RUBIO, Demandado: SERGIO TORRES LUNA

Asunto: Descorriendo Traslado Excepciones

MIRYAM CONSUELO NIETO PINEDA, mayor de edad, Abogada en ejercicio identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **YOHANA RUBIO ROBAYO**, en representación de su hijo menor de edad **GERONIMO TORRES RUBIO**, demandante en el referenciado, con el presente escrito estando dentro del término señalado por la Ley, me permito recorrer el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la apoderada del señor **SERGIO TORRES LUNA**, en los siguientes términos:

Desde ya manifiesto que me opongo a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el demandado en la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por carecer de fundamentos de Hecho y de Derecho y porque cada uno de los hechos no tienen un soporte legal que demuestren lo contrario.

FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos en la contestación de la demanda, me permito pronunciarme oponiéndome a su refutación de la siguiente manera y por carecer de un soporte legal:

AL PRIMERO: No tiene discusión

AL SEGUNDO: Tampoco tiene discusión.

FRENTE AL TERCER HECHO. Manifiesta la ilustre abogada en su escrito: *“Es parcialmente cierto, según manifestaciones del señor TORRES LUNA, su relación con la demandante en efecto termino en la fecha indicada, pero no por acto alguno de violencia de su parte, lo fue según su dicho, por cuanto la señora YOHANA RUBIO ROBAYO, una vez queda en estado de embarazo cambia con él, sin justificación alguna y en el mes de diciembre de 2012, le pide que abandone su vivienda, sin que volviera a tener contacto con ella de ninguna índole hasta cuando su menor hijo tenía 11 días de nacido, donde por iniciativa propia convoca a la señora RUBIO a fin de registrar al niño, tal y como se evidencia en el registro civil de nacimiento donde se advierte como declarante a mi poderdante”.*

Al respecto es preciso manifestar que frente a este tercer hecho lo indicado por la apoderada en su escrito de contestación se aparta totalmente a la realidad fáctica de los hechos, por cuanto mi representada manifiesta que el Sr. Sergio Torres Luna miente al negar la violencia que ejercía contra ella, durante el periodo de convivencia. El no haberlo puesto en conocimiento de las autoridades competentes por temor y vergüenza, no deslegitima lo vivido por ella respecto del maltrato infligido por el Sr. Sergio Torres Luna, y si bien es cierto y como se dijo en la demanda, fue la Sra. Yohana Rubio Robayo quien tomó la decisión de separarse del aquí demandado, lo hizo para salvaguardar más que su integridad, la de su hijo, pero esta decisión no liberaba de la responsabilidad al Sr. Sergio Torres Luna con el hijo que en ese momento venía en camino, quien sin justificación alguna se desentendió del embarazo.

Es ilógico decir: "*iniciativa propia*", ya que todo progenitor responsable acompaña y apoya el proceso de gestación y no aparece días después a registrar a su hijo, al enterarse por terceras personas que su hijo había nacido.

Manifiesta la ilustre togada refiriéndose al CUARTO HECHO: "**Es una situación que nada tiene que ver con las diligencias que nos ocupan, debiendo resaltar que mi poderdante tan solo se enteró de estos hechos una vez vuelve a tener contacto con la señora YOHANA, posterior al nacimiento de su hijo, documento anexo del cual una vez efectuada una breve lectura tampoco se advierte que mi representado sea el denunciado y por lo que se reitera nada tiene que ver con la controversia puesta a consideración del despacho**".

Al respecto, cabe aclararle a la ilustre togada respecto del Cuarto Hecho, que no son de recibo sus manifestaciones, ya que de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante el Sr. Sergio Torres Luna si tuvo conocimiento de las amenazas, por cuanto se le llamó telefónicamente y se le solicitó su presencia para hablar sobre el tema, y la Sra. Mery Robayo madre de mi representada y quien recibió la llamada, le dio a conocer los detalles de la amenaza. A este grave suceso el aquí demandado, hizo caso omiso y guardó silencio.

AL QUINTO HECHO manifiesta la abogada: "*No es cierto, como se indicó anteriormente mi poderdante abandona la residencia de propiedad de la demandante por cuanto ella le pide que se vaya sin justificación alguna luego de quedar en estado de embarazo y por lo que una vez nace su menor hijo vuelven a tener contacto, por lo tanto, desconoce si el embarazo fue de alto riesgo, sin que de las pruebas aportadas se puede advertir alguna como sustento de tal situación, a lo que se agrega que esta es una situación que nada tiene que ver con la controversia que nos ocupa*".

No son de recibo las manifestaciones de la ilustre togada, ya que el Sr. Sergio Torres Luna si se enteró de los quebrantos de salud de mi poderdante, pero su actitud fue indiferente e irresponsable, no apoyó ni acompañó a mi representada en esos momentos. Al igual que como el hecho anterior, hizo caso omiso. Este hecho que no se puede desligar del proceso que nos ocupa, ya que desde el mismo momento en que se concibe un hijo, se inicia un proceso de responsabilidad, amor y acompañamiento para con el mismo, independiente de la relación que se tenga con la madre del futuro bebe. La actitud que asumió el aquí demandado deja ver su abandono e irresponsabilidad, en esa primera etapa del hijo que venía en camino.

AL SEXTO HECHO indica la apoderada del demandado: "*No es cierto, de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por mi representado, él siempre ha cumplido con las obligaciones alimentarias para con su menor hijo, entregando a pesar de que no tenía trabajo la suma de \$70.000.00 mensuales durante los primeros cuatro meses, posteriormente pudo ubicarse laboralmente en la Unidad Nacional de Protección y hasta el 2016 aportó \$1.000.000.00 mensuales, año en el cual estuvo 4 meses sin trabajo y por lo que convocó a la señora RUBIO ROBAYO el 03 de noviembre de 2016 a la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, donde ofreció una cuota alimentaria de \$350.000.00,*

sin haber logrado consenso sobre las visitas, para luego de común acuerdo pactar una suma por todo concepto de \$650.000.00, consignándole en estos últimos dos meses la suma de \$700.000.00.

Así mismo, indica mi representado que él siempre está pendiente de su hijo y que mientras la señora YOHANNA se lo permita lo visita cada 8 o 15 días dependiendo de la disponibilidad que tenga por su trabajo”.

Respecto de la respuesta a este sexto hecho, no es de recibo, ya mi representada reitera que el Sr. Sergio Torres Luna, ha incumplido desde el nacimiento del niño con la cuota alimentaria, pues durante los ocho años de vida del infante Gerónimo Torres Rubio el Sr. Sergio Torres Luna, ha perdido su trabajo en cuatro (4) oportunidades, debiendo mi poderdante asumir los gastos del hijo, ya que el demandado siempre justificaba que los ingresos producto de manejar taxi no le permitían cumplir con esta obligación. Igualmente, a pesar de estar vinculado laboralmente y devengar un buen salario, el aquí demandado no ha cumplido con la cuota alimentaria.

Es de notar que el aquí el demandado, no adjunta consignaciones ni recibos que corroboren lo manifestado respecto del cumplimiento de la obligación alimentaria y menos aún hay prueba respecto de las cifras que la ilustre togada hace mención.

Cuando se refiere a un común acuerdo de incremento en la cuota, el cual debió haber sido ante el ente correspondiente, en este caso específico Comisaria de Familia, no adjunta copia del mismo. Mi representada manifiesta desconocer dicho acuerdo. Hecho que no tiene un soporte legal que determine lo contrario.

FRENTE AL SEPTIMO HECHO indica la ilustre togada: “No es cierto, según manifestaciones de mi poderdante él va a las reuniones del colegio cuando la madre del menor le avisa y la disponibilidad de su trabajo se lo permite, una de ellas donde fue citado por quejas con respecto a que el niño no quería estudiar y solo se la pasaba jugando, razón por la que inclusive lo llevo a terapias de manera particular que constaron alrededor de \$1.500. 000.00”.

Frente a la manifestación de la abogada respecto del hecho séptimo, eso NO ES CIERTO, ya que mi representada manifiesta que él nunca asistió a reuniones del niño ni en preescolar ni en primaria, como tampoco ha acompañado al menor en sus procesos de salud, tanto así que el no supo cuál era el fin de las terapias neuronales que ella pago y que él indica canceladas por él, sin adjuntar ningún soporte; y que no fueron otra cosa que un reentrenamiento cerebral, por las consecuencias que hubiese generado el diagnostico de apnea del sueño severa, que presentó el infante en sus primeros años de vida, que el Sr. Sergio Torres Luna, nunca se interesó por hacer parte del proceso educativo del niño, ignoró las sugerencias que hacía la pediatra y las directivas donde el niño hizo el preescolar, fue así como nunca tuvo tiempo para asistir a terapias con su hijo, ni hacer el taller de pautas de crianza. De otro lado pretender decir que el señor ha invertido en terapias para con su hijo, no tiene asidero, ya que no arrima al proceso ningún documento que así lo demuestre.

AL OCTAVO HECHO responde la togada: “No es cierto, según manifestación de mi poderdante estos hechos son ajenos a la realidad y de ser así la parte demandada debió haber acudido a las autoridades competentes, llámese Comisaria de Familia o Fiscalía General de la Nación a poner en conocimiento de las mismas estos hechos y de esta forma poder aportar pruebas que confirmen su dicho.

De otro lado debe decirse que dentro de las pruebas y anexos aportados con la demanda no se advierte video alguno donde se observen los mencionados hechos de violencia o donde mi poderdante manifieste la frase “así, es como se debe tratar a las mujeres” ni mucho menos donde se observe al niño haciendo esto, señalamientos que se resalta mi

representado indica tampoco son ciertos y que dan al traste con la inexistencia de respaldo probatorio”.

Frente a las manifestaciones esgrimidas por la frente al hecho octavo debo manifestar No estas no son de recibo, y que el demandado miente al decir que este hecho fue ajeno a la realidad, pues en el video que respalda el hecho, el aquí demandado confirma y admite que cometió la agresión y que instruyo al niño en ese mismo sentido; si bien es cierto el acto de violencia hacia mi representada y confirmado por el demandado en el video que se allego, no fue denunciado ante las autoridades competentes por las misma razones expuestas en el punto tercero, se trae a este proceso porque más allá de evidenciar el maltrato hacia mi representada, se evidencia que el demandado promueve y enseña a su hijo la violencia contra la mujer, peor aún, la agresión a su propia madre. ¿Qué tipo de apoyo para el desarrollo de un niño puede tenerse, con un padre que educa a su hijo para ejercer violencia, para maltratar, golpear, escupir y gritar? El video que confirma este hecho reposa en el expediente del proceso desde el 18 de mayo e igualmente fue enviado al demandado vía correo electrónico; por obvias razones el video no puede contener el momento del hecho, ya que mi representada no estaba preparada para ser violentada delante de su hijo por parte del Sr. Sergio Torres Luna, pero eso no deslegitima la prueba, ya que en el video que mi poderdante realiza después de ser agredida por el aquí demandado, muestra como en medio de una conversación el Sr. Sergio Torres Luna confirma haberla agredido, como también haber direccionado y enseñado a su hijo la forma como para él se deben tratar a las mujeres. Se anexa soporte de envío de la prueba al Juzgado y al demandado.

AL NOVENO HECHO responde la apoderada del demandado: *“No es cierto, no existe evidencia, estudio o concepto alguno con el cual se pueda determinar que las dificultades académicas del menor sean producto de la relación con su hijo, máxime cuando el demandado ha hecho todo lo posible por apoyar al menor, dentro de la medida en que la señora JOHANA lo ha permitido”.*

No es cierto, pues en este punto específico se evidencia que el Sr. Sergio Torres Luna no sabe nada de su hijo, ya que en los 5 ½ años que el menor ha estado escolarizado, su rendimiento académico ha sido satisfactorio, llegando a ocupar los primeros puestos y obteniendo mención de honor.

En ninguna parte de la demanda se habla de dificultades académicas, ya que estas dificultades han sido a nivel social, lo cual le trajo grandes dificultades en su preescolar y le ha dejado grandes secuelas, pues a pesar de ser un niño demasiado inteligente, es un niño inseguro, temeroso y con baja autoestima al haber sido estigmatizado por sus acciones frente a sus pares, al seguir los patrones e imitar el actuar de su progenitor, es así que el niño al ser maltratado por su padre y al ver el maltrato hacia su madre, considera que es esa la forma de actuar, con graves consecuencias a futuro si se mantiene en ese ambiente, ya que desde esta etapa inicial de su desarrollo se forja el hombre que va a ser a futuro.

Manifiesta la togada AL DECIMO HECHO: *“No es cierto, si bien en la foto se muestra al señor SERGIO TORRES durmiendo, ello no resulta suficiente para generalizar que esto ocurre en todos los encuentros que tiene con el menor, pues en otros momentos en la visita le ayuda a hacer tareas, ven televisión y juegan, entre otras no menos importantes y por lo que se reitera una fotografía no puede servir como fundamento para determinar un todo.*

De otro lado, de acuerdo a las manifestaciones de mi representado frente al vocabulario con el que se dirige hacia su menor hijo, ello no es cierto, por el contrario, señala el señor

TORRES que el trato hacia el niño es un trato respetuoso y cordial, no pudiendo interpretarse el hecho que las normas establecidas y el concepto de disciplina resulte ser maltrato, pues simplemente son reglas que se fijan dentro de las pautas de crianza que se deben tener para la formación personal del menor.

Por último, frente al presunto maltrato que se advierte en el video, debe decir la suscrita que lo único que se observa es al demandado corrigiendo a su hijo dentro del contexto en el que según el señor SERGIO no quería hacer las tareas y por lo que le indicó que si no hacía caso le daría una palmada, reiterando lo dicho con anterioridad de que mal podría entenderse como maltrato el corregir al menor frente a una conducta inadecuada, más aún cuando no se advierte ningún tipo de contacto físico, ni palabras groseras e irrespetuosas”

No es cierto, pues, según lo expresado por mi poderdante, aunque la foto ilustra un momento específico, esta situación es la que vive el niño cada vez que su progenitor lo visita, quien se dedica a dormir y ver televisión, facilitándole el celular al niño para mantenerlo ocupado y cuando de manera esporádica le ayudaba a desarrollar alguna actividad académica, siempre incurría en maltrato verbal y físico, generando en el niño miedo y angustia, lo cual se ilustra mediante el video del hecho 10 de la demanda; es de resaltar que la ilustre togada sí reconoce que hay maltrato físico al indicar *“que se observa es al demandado corrigiendo a su hijo dentro del contexto en el que según el señor SERGIO no quería hacer las tareas y por lo que le indicó que si no hacía caso le daría una palmada”* por lo tanto el aquí demandado si maltrata físicamente al menor.

Causa curiosidad cuestionar la foto por no considerarse un todo, pero resulta ser coincidencia que las veces que ha puesto a su hijo en riesgo, ha sido siempre por estar dormido, como se narró en los hechos 12 y 15 de la demanda.

Mi representada reitera que el aquí demandado utiliza un vocabulario irrespetuoso y desobligante para con su hijo, pues en toda comunidad sea la que sea deben existir normas para llegar a una disciplina, pero él no cumplirlas si así fuere, no determina que se deba llegar al maltrato verbal o emocional, pues causa gran daño moral cuando se le habla y se trata a un niño, de la manera que no se debe. Si el aquí demandado hubiera asistido a las terapias y al taller de pautas de crianza, sabría que no son los gritos, los golpes, ni el maltrato, la base para cumplir las normas, lograr el respeto y la disciplina.

El video que sustenta el hecho 8 de la demanda, además permite escuchar el vocabulario indecente que el demandado utiliza cuando habla telefónicamente con sus amigos, sin reparo alguno de utilizarlo delante de su hijo, lo cual, es contrario a la educación impartida en el colegio y en el hogar del niño.

El video del hecho 10 de la demanda, evidencia que el aquí demandado había golpeado a su hijo y lo estaba gritando con palabras inadecuadas, ¿si esto no es maltrato entonces que es?, esto no se trató de corregir nada y si así fuere, ¿desde cuándo se corrige con golpes y malos tratos?, por el contrario, estas actuaciones son el camino más directo a la rebeldía y a la desobediencia. Mi representada manifiesta que momentos como estos las vivió el niño en varias oportunidades.

AL HECHO ONCE responde la togada: *“No es cierto, mi representado indica que el trata cada 8 o a veces cada 15 días de visitar a su hijo desde que el tiempo y el trabajo se lo permita, que solo una vez, por 20 días no lo pudo ver porque debido a un servicio especial*

que tenía en la Unidad Nacional de Protección permaneció por ese tiempo fuera de la ciudad, situaciones que son de conocimiento de la demandante, pero que a pesar de ello no acepta y por lo que al bautizo del menor no pudo asistir pues le solicitó a la señora JOHANA en varias oportunidades que por los turnos que tenía en el trabajo se realizara la ceremonia en su día de descanso, a lo cual ella no accedió respondiéndole que eso no era su problema”.

No es de recibo lo manifestado ya que este hecho no tiene nada que ver con el bautizo del niño y aunque el aquí demandado quiera utilizarlo para desviar la verdadera razón del mismo, lo único que se puede ver es que el demandado ni si quiera sabe cuándo fue bautizado el niño y las razones por las que se realizó la ceremonia de manera urgente; el hecho narrado y el audio se refieren a la forma como el Sr. Sergio Torres Luna, reacciona ante la solicitud de mi poderdante, de que no le diga al niño que va y no lo hace, no por el deseo de que lo visitará, ya que por las situaciones que se vivían en esas visitas y por los hechos narrados de maltrato, era mejor que no se dieran. Lo que se le pedía era no incurrir en anunciar visitas que no se hacían, que el niño no las pedía y que por lo tanto no era necesario anunciarlas.

AL HECHO DOCE manifiesta la abogada del demandado: *“No es cierto, indica el señor TORRES que lo que ocurrió en esa ocasión resultó ser no un descuido sino una confusión, por cuanto pensó que la demandante había salido junto con el niño y por esto se quedó en la habitación viendo televisión, de lo que concluye que solo fue falta de comunicación y que a pesar de que el niño se salió al corredor afortunadamente no pasó nada, situación que resalta nunca más ha vuelto a ocurrir y con lo que mal podría hablarse de maltrato hacia su hijo”.*

No son de recibo los argumentos expuestos por la togada y contrario sensu hay una aceptación tácita de su descuido, no fue confusión, ni falta de comunicación, pues era el día de visita para su hijo, ya que Sr. Sergio Torres Luna debía estar pendiente del infante. y ni siquiera se dio cuenta del momento angustiante que vivió el menor, su progenitora y su abuela, mucho menos que el niño había bajado las escaleras al primer piso y estaba desubicado de su apartamento. Evidentemente este no es un hecho de maltrato, peor aún, es un hecho de negligencia paternal, con el agravante de haber puesto en riesgo la vida y la integridad del infante, lo mismo que pasaba cuando llevaba al niño al parque y se quedaba dormido.

Frente al HECHO TRECE manifiesta la apoderada de la parte demandada: *“No es cierto, no existe evidencia, estudio o concepto alguno con el cual se pueda determinar que el comportamiento del niño en su ámbito personal, social o académico sean producto de la relación con su hijo, máxime cuando el demandado ha hecho todo lo posible por apoyar al menor, dentro de la medida en que la señora JOHANA lo ha permitido.*

Ahora de ser así y que no lo es, la solución no resulta ser privar de la patria potestad a mi representado, por el contrario lo que se debe es afianzar esa relación paterno filial con el apoyo profesional necesario, pues en ese sentido si existen estudios suficientes que respaldan la tesis de que la figura paterna proporciona además estabilidad en el área personal y familiar, y que tanto la madre como el padre se complementan y contribuyen en la socialización y el desarrollo del niño a pesar de no existir unidad familiar”.

Al respecto, estas manifestaciones no son ciertas y están alejadas de la realidad fáctica, ya que el maltrato que sufrió el niño y lo que él veía en las visitas de su progenitor, fue la causa de la dificultad de socialización que el infante tuvo en preescolar, pues se generan patrones y lo que se vive y se ve, se imita, evidencia de esto fueron las repetidas notas enviadas desde el colegio, que además generaron para esa época rechazo de sus pares, dejaron grandes secuelas que hoy día se trabajan desde el área de psicología.

Coincidimos con la apoderada del demandado en que los estudios y la teoría de que la figura paterna proporciona estabilidad al hijo, siempre y cuando esa figura paterna no maltrate, no imparta mala educación, no promueva y enseñe la violencia hacia la mujer, sea un padre responsable, dedicado, protector, pero lamentablemente para el caso que nos ocupa, no existe tal figura. Mi representada en la búsqueda por fortalecer las relaciones entre padre e hijo y siguiendo las sugerencias del colegio y la pediatra del niño, gestionó las terapias y el taller de pautas de crianza, pero el demandado nunca tuvo interés por asistir, mi representada reitera que en los periodos que el aquí demandado no tiene contacto con el niño, como actualmente es, se observa un cambio integral en el infante, un niño feliz y tranquilo. Se anexan notas reiterativas del colegio en preescolar, donde se puede observar la dificultad que tenía el niño para socializar, especialmente con las niñas.

AL HECHO CATORCE indica la parte demandada: *“Es cierto, de acuerdo con el documento aportado al proceso. No obstante, las visitas se permitieron en cualquier momento, no para subsanar presuntos errores, sino porque debido a las largas jornadas y turnos que tiene el señor TORRES en la Unidad Nacional de Protección, visita a su hijo cuando esta de descanso, lo que puede ser cualquier día de la semana, pero que debido a los inconvenientes que se han presentado en los últimos meses donde la demandante se gastó un dinero que el señor TORRES le dio a guardar y sin dar explicaciones lo único que ha hecho es tratarlo en forma irrespetuosa, este no volvió”.*

A pesar de que la parte demandada está aceptando el hecho contemplado, no es de recibo lo narrado por que si bien es cierto las visitas sí se las permitió mi representada al demandado, bajo la condición de que estas fueran supervisadas, con el único fin de ayudar a fortalecer las relaciones entre padre e hijo y permitirle subsanar al demandado sus crueles actuaciones, la única razón por la que hoy en día el demandado no ha vuelto a visitar al niño, es por haber incurrido nuevamente en maltrato verbal y emocional hacia el niño y su misma progenitora, los días del 01 al 04 de abril (Semana Santa 2.021), lo cual generó que el niño en varias oportunidades se encerrara a llorar en su cuarto, como también lo hizo mi representada para evitar situaciones más complejas, por esta situación y por el maltrato vivido durante los 8 años de vida del niño, mi representada el 04 de abril de 2021 le informa al Sr. Sergio Torres Luna que lo demandaría y es así que hoy estamos en este proceso.

Como en todos los hechos, lo único que hizo el demandado fue desviar los mismos, manifiesta y aclara mi representada con pruebas que se anexan, que el Sr. Sergio Torres Luna en el mes de febrero le solicitó un préstamo por \$1.700.000, para reunir de manera urgente una plata, fue así que ella le hizo el préstamo a través de una transferencia bancaria a su cuenta, comprometiéndose el demandado a cancelárselos en el mes de marzo como en efecto sucedió, pero al momento de ella anunciarle que lo iba a demandar, el aquí demandado tomó la plata que mi representada había guardado en su cuarto, logrando llevarse parte de la misma. Se anexa soporte.

Respecto del HECHO QUINCE responde la togada del demandado: *“No es cierto, desde que comenzó la desafortunada pandemia del COVID19 la señora JOHANNA y la abuela del menor no permiten que salga al parque y por tanto no sabe a qué momento puedan hacer referencia con estos señalamientos”.*

NO ES CIERTO, lo manifesté, por cuanto los hechos acaecidos y contados por el menor que su progenitor se dormía en el césped cuando lo llevaba al parque del conjunto, fueron antes de la pandemia, siendo apenas lógico que después de haber sido de conocimiento de mi representada esta situación, ella no deja salir solo al niño con su padre, por temor a que siguiera colocando en riesgo la vida e integridad del menor. Es de resaltar que según lo expresado por mi poderdante y referido en la demanda, su actuación irresponsable no es de ahora, son situaciones que ha tenido que vivir el infante desde los primeros años de vida

Frente AL HECHO DIECISEIS responde el demandado: *“No es cierto, son apreciaciones subjetivas sin respaldo alguno, el hecho que el menor en la actualidad tenga un acompañamiento profesional para fortalecer deficiencias en su desarrollo no indican que estas sean consecuencia de la relación con su padre o de ser así podría decirse que más bien podrían ser el resultado de los conflictos entre el padre y la madre e inclusive una posible situación de alienación parental de parte de su progenitora, quien en todo momento refiere al niño que su padre es una mala persona quien le hace daño y en ningún momento trata o hace lo posible por fortalecer esa relación de padre e hijo, olvidando el daño que eso sí refleja en la vida y formación del menor.*

Así mismo, en lo que tiene que ver con que el video y la fotografía resulta importante resaltar que las mismas no resultan ser pruebas suficientes para determinar un maltrato hacia el menor, pues de un lado se observa al señor TORRES corrigiendo a su hijo en momentos en que no quiere realizar sus tareas y en otro una foto donde duerme al lado de su hijo, mientras este juega en un celular, lo cual se reitera no determina de manera clara y suficiente un maltrato hacia el menor, sin que como se viene diciendo a lo largo de este escrito exista evidencia, estudio o concepto alguno con el cual se pueda determinar que el comportamiento del niño en su ámbito personal, social o académico sean producto de la relación del demandado con su hijo, máxime cuando siempre ha hecho todo lo posible por apoyar al menor, dentro de la medida en que la señora JOHANA lo ha permitido”.

No es de recibo lo manifestado y, no se pueden considerar apreciaciones subjetivas, cuando hay pruebas que evidencian maltrato, cuando el niño ha tenido dificultades de socialización, cuando hay un proceso de ayuda psicológica, cuando actualmente hay un cambio integral y positivo del niño al no tener contacto con su padre.

En lo que tiene que ver a la supuesta alienación parental de parte de mi representada, por el contrario, se puede evidenciar que ha sido ella quien, a pesar de haber sufrido maltrato de todo tipo por el aquí demandado, ha centrado sus esfuerzos e interés para que los lazos entre padre e hijo se fortalezcan, con una lamentable y negativa respuesta por parte del demandado. La idea o concepto que tenga el menor Gerónimo Torres Rubio sobre su padre, es lo que a pesar de ser lamentable y cruel le ha tocado vivir al niño y nadie se lo ha contado. Se anexa informe de evolución psicológica,

A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDADO EN SU ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA

Frente a lo manifestado para cada una de las pretensiones enunciadas en la contestación de la demanda por la apoderada del señor **SERGIO TORRES**, quien actúa como demandado y que fueron citadas como excepciones propuestas en la contestación de la demanda me pronuncio así:

Que nos oponemos totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de la contestación de la demanda como quiera que no le asiste a la parte demandada el derecho que invoca en su escrito de contestación y por carecer de acervo probatorio que soporte lo dicho por el demandado y que se enuncia así.

FRENTE A LA PRIMERA Pretensión manifiesta la parte demandada: *“Mi mandante se opone a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta la ausencia de argumentos legales y facticos para la prosperidad de esta, debiendo resaltar que la demandante cita parte de un fundamento jurídico que se encuentra derogado”.*

Nos oponemos a lo peticionado, y tampoco es cierto lo aludido por la parte demandada, dado que no se advierte la ausencia de argumentos legales y facticos; si bien es cierto, hubo un lapsus calami, en la transcripción del fundamento jurídico, no significa que, en su totalidad se encuentre derogado, ya que la causal invocada se mantiene "*Por maltrato...del hijo*", y precisamente el espíritu de la misma sentencia (C-1003 de 2007) es la de salvaguardar el interés superior del menor, imponiéndole a los padres la obligación de respetar y de garantizar los derechos del menor a la integridad personal, al cuidado, al amor, a la protección, a educar, corregir y sancionar moderadamente. Circunstancia que, también la misma sentencia señala y expresa que: "*(...) corresponde al juez de familia determinar en cada caso, atendiendo a las variables que lo integren y a la particularidad de cada situación, y en salvaguarda del supremo interés del menor, determinar si el maltrato propinado por los padres a un hijo es de tal entidad como para que, aunque suceda una sola vez, haya de dar lugar a la pérdida de la patria potestad*".

FRENTE A LA SEGUNDA Pretensión manifiesta la parte demandada: "Mi mandante se opone a su prosperidad como consecuencia de la denegación de la pretensión anterior".

Nos oponemos a lo peticionado por las mismas razones expuestas en el numeral anterior, además es importante advertir que la progenitora del menor, es la persona que siempre ha velado por el interés superior del menor.

A LA TERCERA: Pretensión manifiesta la parte demandada: "Mi mandante se opone a la prosperidad de esta como consecuencia de la denegación de las pretensiones anteriores".

Nos oponemos a lo peticionado por las mismas razones expuestas en el numeral anterior, además la progenitora del menor, es la persona que siempre ha velado por el interés superior del menor.

A LA CUARTA: pretensión manifiesta la parte demandada: Mi mandante se opone a la prosperidad de esta como consecuencia de la denegación de las pretensiones anteriores.

Nos oponemos a lo peticionado por las mismas razones expuestas en el numeral anterior, además la progenitora del menor, es la persona que siempre ha velado por el interés superior del menor.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION AUSENCIA DE ARGUMENTOS LEGALES Y FACTICOS DE LA ACCION PARA LA PRIVACION DE PATRIA POSTESTAD POR MALTRATO DEL HIJO.

Esta excepción no está llamada a prosperar. Ya que si bien es cierto que la ley, la Jurisprudencia y la doctrina han establecidos unos criterios propios para la pérdida de la patria potestad jurisprudencia consagrados en el numeral primero del artículo 315 del Código Civil y que algunos de los apartes de la norma fueron declarados inexecutable, también lo es que la causal invocada se mantiene "*Por maltrato...del hijo*", y no puede obviarse el maltrato al menor, por cuanto el espíritu de la sentencia (C-1003 de 2007) es la de salvaguarda el interés superior del menor, imponiéndole a los padres la obligación de respetar y de garantizar los derechos del menor a la integridad personal, al cuidado, al amor, a la protección, a educar, corregir y sancionar moderadamente. Circunstancia que se evidencia en los videos y audios allegados con la demanda y que por lo narrado por mi poderdante pudo haber sucedido más de una vez, pues el hecho de sólo haber documentado uno de los hechos, no significa que no haya ocurrido más de una vez. De otro lado la misma sentencia señala y expresa que: "*(...) corresponde al juez de familia determinar en cada caso, atendiendo a las variables que lo*

integren y a la particularidad de cada situación, y en salvaguarda del supremo interés del menor, determinar si el maltrato propinado por los padres a un hijo es de tal entidad como para que, aunque suceda una sola vez, haya de dar lugar a la pérdida de la patria potestad”.

De tal suerte que lo expresado por la parte demanda en la esta excepción: “(...) pues si bien existe un video donde el demandado corrige de manera enérgica a su hijo...”; al respecto este derecho de corrección no tiene un carácter absoluto, ya que tiene como límite los derechos fundamentales del menor y debe siempre atender el interés superior del niño y por tanto la forma de corregirlo no puede conllevar actos de maltrato, de violencia física o moral, o que lesionen su dignidad humana, o que se puedan confundir con éstos, por ser contrarios a la Constitución, tal como se evidencia en el video allegado con la demanda del cual se extrae lo que sucede entre el menor y el señor Sergio Torres Luna, cuando le guía la tarea a su hijo diciendo: “*¡Ah! ¡si ve que, sí puede!, es que a usted se le da un golpe y la inteligencia le luce, pero cuando usted se las quiere dar de verriendo.....*”.

Finalmente, la misma sentencia se refiere a la importancia de reconocer las diferencias que existen entre los miembros de cada familia, en cuanto a edad, sexo, mayor o menor fuerza física, su trabajo, sus posibilidades de proveer a su manutención, sin que tales diferencias permitan concluir que unos son superiores a otros, ya que todas las personas son iguales en dignidad.

Agrega que “*adicionalmente, los menores que sufren violencia de manera frecuente ven disminuida su autoestima, su capacidad de relacionarse y su iniciativa. También se vuelven tristes y agresivos, tienen temor a asumir responsabilidades en la familia o en la escuela, dejan de asearse, estudiar y ser respetuosos, se refugian en amistades que tienen conductas viciosas y reprobadas por la ley, por rechazo inconsciente a la autoridad; por lo que son víctimas fáciles de la drogadicción, el alcoholismo, la delincuencia. Se convierten luego en agresores de sus hijos, lo que genera una cadena de violencia de efectos sociales indeseables*”, razones todas estas que indican que “*la autoridad de los padres en la familia no puede traducirse en ninguna forma de maltrato o violencia física o psicológica, como lo autoriza el segmento acusado*”.

EXCEPCION POR NULIDAD GENERICA

No debe prosperar porque, la patria potestad es un conjunto de derechos y deberes que tienen los padres hacia sus hijos menores que se encuentran bajo su amparo y que están relacionados con su cuidado orientación, y crianza, teniendo como finalidad su bienestar emocional y material prohibiendo todo acto de violencia física o psicológica en la aplicación que conlleva esta responsabilidad, siendo los padres quienes en forma exclusiva deben ejercerla personalmente, en el entendido que esta fue creada para garantizar los derechos de los menores y no en favor de los progenitores se trata de un procedimiento que por su especialidad y en virtud del interés superior del menor no puede admitir nulidad genérica alguna.

PRUEBAS

De conformidad con el artículo 370 de C.G.P, y en aras de dar más claridad al proceso, solicito señoría que se decreten las siguientes pruebas:

Documentales:

36

1. Historia clínica del 01 de junio de 2.013, donde se hace referencia al embarazo como alto riesgo de la Señora Yohana Rubio Robayo.
2. Remisión a taller de pautas de crianza, que, aunque fue agendado, el demandado no asistió.
3. Adjuntamos notas reiterativas del colegio en preescolar, donde se puede observar la dificultad que tenía el niño para socializar, especialmente con las niñas.
4. Informe de la Dra. Elizabeth León García, sicóloga tratante del menor.
5. Copia transferencia bancaria realizada por la señora Yohana rubio
6. Pruebas de video y Audio referidas en la demanda

Interrogatorio de Parte:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer al despacho al Señor Sergio Torres Luna, identificado con la C.C. No. 79.394.341 mayor de edad, domiciliado en la Carrera 9 C No. 69 B - 04 Sur (Usme - Centro) para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Testimonios:

Sírvase recibir declaración a los siguientes testigos, mayores de edad y vecinos de esta ciudad con el fin de controvertir las excepciones:

Carmen Natalia Niño Jiménez, con C.C. No.1.057.710.536, celular: 3118889078, correo electrónico: natas1408@hotmail.com, Domicilio: Calle 40 No. 72L - 55

Karen Batista Herrera con C.C. No.45.538.781, Celular: 3012398440, correo electrónico: kbatistaherrera@gmail.com; Domicilio: Carrera 10 Este 76 - 20 Sur Torre D Interior 3 Apto 104

Testimonio o entrevista

Al niño Gerónimo Torres Rubio a través de su progenitora Yohana Rubio Robayo, como representante Legal del Menor en la Calle 13 No. 78 D - 13, Torre 2 Apto. 202. Celular: 310 265 80 95. Correo electrónico: yohafre@yahoo.es, para que a través de la entidad competente se haga la entrevista con un profesional en psicología, y se pueda determinar el estado actual y las posibles secuelas generadas por el maltrato del padre.

Atentamente,



MIRYAM CONSUELO NIETO PINEDA

C.C. No.51.649.112 de Bogotá

T.P. No.134055 del C.S.J.

Calle 130 A No.58B-16 Piso 4

Correo electrónico (nieto.consuelo2013@gmail.com)

AL DESPACHO
- 8 JUL 2021
en tiempo

[Signature]



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 19 AGO 2021

REF.- PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

No. 11001-31-10-022-2021-00288-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma oportunamente a través de apoderada judicial. Por su parte, se constata que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda; en virtud de lo cual el despacho, DISPONE:

1. Se reconoce personería a la Dra. Miryam Consuelo Nieto Pineda como apoderada del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.
2. Señalar el día 29 del mes de octubre del año 2021, a la hora de las 2:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

3. Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibídem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

3.1 De la parte Demandante:

- 3.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito.
- 3.1.2 Testimoniales: Escúchese en declaración a la abuela **materna** del menor de edad, y a las señoras Carmen Natalia Niño Jiménez y Karen Batista Herrera, citados en el acápite de pruebas, con el objeto que comparezca en la hora y fecha señalada en el segundo punto de la presente providencia.



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1.3 Interrogatorio de parte: Recíbase el interrogatorio de SERGIO TORRES LUNA.

3.1.4 Se decreta la entrevista al niño GERONIMO TORRES RUBIO para el día 28 del mes de Octubre del año 2021, a la hora de las 2:00 p.m., efecto por el cual comuníquese a la trabajadora social del despacho.

3.2 De la parte Demandada.

3.2.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3 De oficio:

3.3.1 Testimoniales: Escúchese en declaración a los abuelos **paternos** del menor de edad, esto es, Sergio Arturo Torres y Gladys Luna, citados en el escrito de subsanación de la demanda (fl. 11), con el objeto que comparezcan en la hora y fecha señalada en el segundo punto de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>87</u> de fecha	<u>20 AGO 2021</u>
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	